



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE TESTIGOS, NOMBRES DE CIUDADANOS, DATOS DE VEHÍCULOS, DATOS DE PATRULLA, DOMICILIOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/IX/109/01.  
QUEJOSO/AGRAVIADO: QV1

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 032/01.  
AUTORIDADES DESTINATARIAS:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO y PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
EL FUERTE.

- - - En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa a los seis días del mes de noviembre de dos mil uno.-----

- - - **VISTO** para resolución el expediente número CEDH/IX/109/01, integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el señor **QV1** en contra de servidores públicos de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en El Fuerte a quienes atribuyó la perpetración de diferentes actos u omisiones presuntamente violatorios de sus derechos fundamentales y, - -

-----**RESULTANDO**-----

- - - **1o.** Que por escrito recibido por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el día 3 de julio de 2001, el señor **QV1** formuló queja en contra del titular y auxiliares del agencia primera del Ministerio Público con competencia en El Fuerte por la comisión de actos u omisiones perpetrados en perjuicio del derecho a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia que le asisten.-----

- - - Para mayor claridad, enseguida se reproduce en sus términos la referida queja. Dice lo siguiente:-----

"I.- Que en el Distrito Judicial de El Fuerte, Sinaloa, México, perdón por la comparación, pues aquí no es una serie de televisión, ya que aquí si existe el pueblo del Sherif Lobo, ya que aquí se hace lo que quieren, algunos Policías Municipales y el C. Agente del Ministerio Público de este Distrito Judicial, es por lo que el pueblo entero vive para el contentillo de dichos funcionarios públicos.



II. Que en tal virtud el promovente, ha tenido una serie de violaciones a sus Derechos con el citado órgano judicial como son:

"Que en el mes de junio del año 2000, desconozco de qué manera se me extraviaron unas alforjas de una moto ,\*\*\*\* de \*\*\*\*. y en el mes de julio del mismo año, el señor C1, me dijo que las alforjas las había visto en la casa del señor comandante de la Policía Municipal señor SP1, el 28 de agosto del mismo año, de nueva cuenta me volvió a decir que otra vez había visto las alforjas, por lo que me dirigí a las instalaciones de la Policía Municipal, y le comenté al Director de la Policía señor SP2, y me dijo que fuera a ver si eran las alforjas, y que para tal efecto me acompañaría el señor licenciado SP3, quien funge como Secretario del Tribunal Unitario de Barandilla adscrito a la Dirección de la Policía Municipal, fuimos y no encontramos nada.

"A consecuencia de ello fui denunciado por el delito de allanamiento de morada, en fecha 28 de agosto del año 2000, por el citado señor SP1 en mi contra, y fue hasta el 6 de diciembre del mismo año, cuando se fue a dar fe, inspección y descripción ministerial, esto es tres meses con nueve días después, ¿entonces cómo se podrían percatar de que el lugar de los hechos estaba igual que cuando se dice se llevaron a efecto dichos hechos? que tal actuación no se llevó a efecto en los términos que señala el artículo 128, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sinaloa, ya que no fue inmediatamente, es más ni inmediatamente después de tener conocimiento de los hechos, pues como dije fue después de tres meses con nueve días, cuando la agencia del Ministerio Público da fe, inspección y descripción ministerial, y lógicamente para ese tiempo ya los dizque ofendidos habían preparado el lugar de los hechos, para poner puerta y todo lo demás que se indica, pues como se dijo todo el tiempo no existía puerta que ahora hacen aparecer en la fe ministerial.

"Y lo más gracioso que aquí se prosperó, con las consecuencias legales de hasta la liberación de la orden de aprehensión, y después del auto de formal prisión en mi contra.

"En la misma averiguación previa, denuncié los hechos antes señalados, y como para la denuncia se hicieron una serie de falsedades por parte de los testigos, que son la esposa y hermano del citado SP1, también denuncié la falsedad en declaración ante autoridad distinta a la judicial, y a que no cree, aquí no prosperó mi denuncia, es más ni siquiera se me acordó la misma, ni se ordenó el desglose para iniciar otra indagatoria, ¿qué raro no?, violándose lo establecido en el artículo Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ah pero se me olvidaba que aquí no rige tal ordenamiento, pues como dije al inicio, aquí es el Pueblo del Sheriff Lobo, además se acordaron las pruebas de descargo que ofrecí de mi parte, admitiéndose las mismas, pero no se desahogaron y sin acuerdo previo se acordó el ejercicio de la acción penal en mi contra.

"Por lo que se viola lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



"Entonces tengo derecho a que se me administre justicia o no?, o esta justicia es nada más para los comandantes de policía o para que quienes la administren decidan a quién se le administra o no, y no se respeta en lo establecido en la Constitución, ni en los ordenamientos legales correspondientes.

"d.- Se hace especial hincapié en que se acordaron las pruebas testimoniales que ofrecí de descargo por mi parte, esto es de que mis testigos sabían y les constaba que era falso lo manifestado por los testigos del dizque ofendido, **admitiéndose las mismas, pero no se desahogaron**, ni hubo acuerdo que así lo señalara.

"e.- Después de todo lo señalado, tampoco se me informó de la fecha de la inspección que llevó a efecto la agencia del Ministerio Público, y así poder hacer la aclaración pertinente en el momento de dicha diligencia, fundándome para ello en lo que establece el artículo 250, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sinaloa, esto no obstante de ocurrir frecuentemente a dicha agencia para ver qué era lo que faltaba en la averiguación.

"f.- Y sin desahogarse las pruebas ni desecharse las mismas por alguna razón fundada, se acordó el ejercicio de la acción penal en mi contra, ocasionándome una serie de problemas, daños morales y económicos en mi patrimonio, y todo por ir a ver si estaban las alforjas de mi moto, y que para ello fui ante la autoridad municipal, quien fue quien ordenó tal verificación, dado que se trataba de uno de sus elementos, quien estaba implicado en dicho ilícito y con esto la administración de la justicia no es imparcial ni equitativa en la aplicación de la justicia, y por lo tanto, el cual todavía sigue prestando sus servicios al parecer sigue como comandante de Seguridad Pública, como lo señala en la declaración ministerial que rinde en la denuncia presentada en mi contra.

"g.- Que de lo anterior se desprende que existen violaciones al artículo primero fracción primera del Código de Procedimientos Penales, o será que porque es policía o como se dice comandante de la policía, no se le aplica dicho Código, y no es nada más eso, sino existen una serie de violaciones a los más elementales principios del Derecho, dado de que así se estipula en el artículo tercero del citado Código adjetivo de la materia, y en caso de no proceder, esto tendría que hacerse mediante una resolución, y no ignorando lo que se le solicita a la representación social, esto debiera ser como lo establece el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Para concluir con todo lo antes citado y después de una serie de daños morales, dado que por tal motivo de la denuncia y como éste procedió, tuve la necesidad de contratar abogados para mi defensa, interponer amparo y otorgar fianza en el mismo, concurrir al juzgado penal cuantas veces fui requerido y otorgar fianza en el mismo, para gozar de mi libertad personal y ya al último el señor comandante me otorgó el perdón.

"La queja es que, ¿qué no es la administración de justicia imparcial?, entonces por qué?:

"1.- No se le dio trámite a mi denuncia antes citada.



"2.- Se da fe ministerial fuera del término como se hace mención en el presente escrito.

"3.- No se da curso a mi denuncia presentada en contra del denunciante y sus testigos, ni se acuerda nada al respecto.

"4.- No se desahogaron las pruebas testimoniales de descargo ante la agencia del Ministerio Público, antes de solicitar el ejercicio de la acción penal en mi contra.

"5.- El C. Juez sin haber elementos de convicción dicta la orden de aprehensión en mi contra y en su oportunidad me dicta el auto de formal prisión.

"Con tales actos, estimo, se violan, entre otros derechos humanos, los de:

"1.- El que se encuentra estipulado en las garantías individuales en los artículos 8, 14 y 16 constitucional.

"Las autoridades que considero responsables de tales violaciones son:

"1.- Licenciado **SP4**, en el ejercicio de sus funciones como agente primero del Ministerio Público de El Fuerte, Sinaloa, México, en virtud de no acordar el escrito presentado en el cual denunciaban hechos que considero delictuosos en perjuicio de mi persona y patrimonio.

"2.- Licenciada **SP5**, en el ejercicio de sus funciones como agente primero del Ministerio Público de El Fuerte, Sinaloa, México, en virtud de continuar sin acordar el escrito presentado en el cual se denunciaban hechos que considero delictuosos en perjuicio de mi persona y patrimonio, y de proponer el ejercicio de la acción penal en contra del promovente, sin fundamento legal alguno y sin desahogar las pruebas de descargo propuestas desde el inicio por el promovente, dado que de esa forma me dejó en estado de indefensión.

"3.- Lic. **SP6**, en el ejercicio de sus funciones como C. Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, de El Fuerte, Sinaloa, México, en virtud de declarar procedente y librar la orden de aprehensión en mi contra sin reunir los requisitos que señala la Constitución para ello, y suple dichos requisitos con sólo mencionar una serie de frases sin fundamento legal alguno.

"4.- Y/O quién o quiénes resulten responsables de los hechos que denuncié en la presente.

"Como prueba de mi dicho, aporto los siguientes documentos:

"1.- Que como no tengo ningún documento, dado que en las averiguaciones previas no otorgan copias fotostáticas, es por lo que no anexo ninguna prueba documental al respecto, pero a contrario sensu, se ofrece como pruebas todo lo actuado en la averiguación previa # **1**, misma que se llevó a efecto en el Distrito Judicial del municipio de El Fuerte, Sinaloa, México y expediente **2**, ante el H. Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal, del Distrito Judicial del municipio de El Fuerte."



- - - 2o. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, de la ley orgánica que la rige, en ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus responsabilidades, esta Comisión, luego de que calificó los actos u omisiones motivo de la queja como presuntamente violatorios de derechos, así como al advertir la naturaleza administrativa de los mismos y la local de los servidores públicos señalados como responsables, dictó el acuerdo admisorio respectivo, procediendo a registrarla bajo el número CEDH/IX/109/01.- - - - -

- - - 3o. Que en virtud de dicho acuerdo de admisión, este organismo inició el procedimiento de investigación correspondiente, razón por la cual, con fundamento en lo estatuido por los artículos 39; 40; 45; 46 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con oficio CEDH/VG/FUE/000453, de 9 de julio de 2001, se solicitó de la licenciada **SP5**, agente primera del Ministerio Público con competencia en El Fuerte, rindiese el informe correspondiente, así como que al mismo acompañara copia certificada de las constancias de la averiguación respectiva.- - - - -

- - - 4o. Que al vencimiento del plazo de cinco días hábiles fijado para la rendición del informe y el envío de la documentación, cosa que ocurrió el día 23 de julio de 2001, esta Comisión no recibió respuesta alguna, razón por la cual, con oficio CEDH/VG/FUE/000523, de 8 de agosto de 2001, requirió a la referida servidora del Ministerio Público para que dentro de un plazo de dos días hábiles obsequiara el informe y la documentación solicitada.- - - - -

- - - 5o. Que atendiendo la solicitud y posterior requerimiento que se le planteara, la licenciada **SP5**, con oficio sin número, fechado el 21 de agosto de 2001, recibido, vía fax, expresó lo siguiente:- - - - -

"...tengo a bien comunicarle que en efecto ante esta representación social a mi cargo, se registró la averiguación previa **1**, iniciada con fecha 01 de septiembre del año próximo pasado, instruida en contra de **QV1**, por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, cometido en perjuicio de la inviolabilidad del domicilio de **SP1** manifestando éste en su querrela por comparecencia que **QV1** llegó a su domicilio acompañado de elementos de Policía Municipal, quienes llegaron bajo los influjos de bebidas embriagantes, introduciéndose únicamente **QV1**, mientras que los elementos lo esperaban afuera del domicilio, quien estuvo golpeando la puerta principal con sus pies, buscando algo que según el le pertenecía, hechos que fueron presenciados por **C2 Y C3**, quienes igualmente al hacer una narración de hechos en calidad de testigos son coincidentes en señalar a **QV1** como la persona que se introdujo al domicilio del ofendido denunciante, asimismo se agrega a la causa penal denuncia de hechos, donde se observa que se



encamina directamente a los hechos denunciados en la averiguación previa en mención y en cuyo asunto determina **QV1**, solicitud de ampliación para declarar en término por escrito, como bien así lo narra en el cuerpo del presente escrito, asimismo vuelve a presentar escrito de denuncia de hechos igualmente relativa a la averiguación previa **1**, cuyo asunto expone que es declaración como presunto responsable, denuncia de hechos, consistentes en los delitos de falsedad en declaración distinta a la judicial de testigos, asimismo manifiesta el nombre de personas que atestiguarán en su favor, proporcionando los nombres y domicilios y se les cite por los conductos legales, más sin embargo, únicamente se citó vía telefónica a quien fungía en la época de los hechos como Secretario del Tribunal Unitario de Barandilla, adscrito a la Dirección de Policía Municipal, LIC. **SP3**, quien no fue posible su presencia a pesar de que dicha persona quedó debidamente notificada y quien se presentaría voluntariamente, de acuerdo a la nota de fecha 8 de febrero del 2001, asimismo señaló como testigos en su favor a **T1, T2, T3 Y C1**

; por lo que considerando del estudio y valoración de la causa penal **1**, que existían elementos para ejercitar la acción penal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 170 y 180 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y considerando acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, elementos suficientes para proceder al ejercicio de la acción penal, lo cual así se hizo solicitando se librara la correspondiente orden de aprehensión, misma que se obsequió con fecha 08 de febrero del 2001, la cual no se ejecutó en razón de que **QV1** se presentó en forma "extraoficial" AMPARADO, recepcionándole el órgano jurisdiccional su declaración preparatoria en la cual expuso que ratifica todos y cada uno de los escritos presentados ante el órgano investigador, por ser la verdad de los hechos, situación por la cual el órgano jurisdiccional dictó auto de formal prisión con fecha 16 de marzo del 2001, caucionando **QV1** su libertad provisional y presenta escrito de pruebas mediante la cual solicita los testimonios a cargo de

**C1 Y T2**, a quienes solicitó igualmente fueran citados, asimismo presenta escrito de promoción mediante el cual ofrece pruebas consistentes en ampliación de declaración a cargo de

**SP1, C2 Y C3**, probanzas que fueron admitidas pero no desahogadas, más sin embargo con fecha 19 de abril del año en curso, compareció voluntariamente **SP1** y otorgó el perdón más amplio y expreso que en Derecho proceda, en favor de **QV1** y por ende, en fecha 03 de mayo del mismo año, se dictó AUTO DE SOBRESEIMIENTO POR PERDON, causando ejecutoria con fecha 15 de mayo del año en curso, restituyéndole a **QV1**

la caución otorgada por el mismo, y para robustecer lo anteriormente expuesto se hará llegar a ese departamento a su digno cargo, copias certificadas del proceso penal **2**. Asimismo hago mención que el integrador de la averiguación previa penal número **1**, estuvo a cargo la LIC.

**SP7**, aclarando que la suscrita tenía aproximadamente tres días de haber ocupado el cargo, cuando el agente auxiliar integrador manifestó que la averiguación previa en cuestión se encontraba lista para su consignación pidiéndole que la resolviera y una vez resuelta se procedió a su lectura, considerando en efecto acreditados los requisitos exigidos por los artículos 170 y 180 del Código Adjetivo Penal. Y si bien existían probanzas por parte del afectado,

por el dicho del agente integrador esta manifestó que dicho expediente lo tenía estático desde algún tiempo a la fecha de última actuación y que las personas que había ofrecido al indiciado tenía este relaciones de parentesco como lo son

**C4, T2, C1**

Y QUE NO LOS HABIA PRESENTADO y que si bien en su escrito pedía los citaran, lo hacía por solo formulismo, pero que el propio **QV1** se comprometía a presentarlos hoy por tal situación se procedió a ejercitar la acción penal. Por otra parte si bien es cierto que el ciudadano **QV1** refiere el haber sido violado en su derechos, no menos cierto es que desde el momento que consiguió la información respecto al libramiento de la orden de aprehensión, también estuvo en forma insistente molestando al ofendido **SP1** para que le otorgará el perdón en el proceso lo cual consiguió como bien se advierte en las copias que se anexaran al presente oficio.

"Asimismo, en cuanto al estudio posterior de la consignación de escritos que promueve **QV1**, ante esta representación social consideró que tenían incongruencia, porque si bien es cierto denuncia hechos por falsedad de declaración ante una autoridad, en su cuadro expuesto al rubro del lado derecho se advierte que dice: El primero, DENUNCIA DE HECHOS-DENUNCIANTE

**SP1** -DENUNCIADO **QV1**  
 AVERIGUACION PREVIA NUM- 1 ASUNTO: SOLICITUD DE AMPLIACION DE TERMINO PARA DECLARAR POR ESCRITO, escrito de fecha 28 de octubre del 2000; segundo escrito: DENUNCIA DE HECHOS-DENUNCIANTE Y DENUNCIADO- **SP1** DENUNCIADOS POR FALSEDAD EN DECLARACION: **C2 Y C3**

-DENUNCIADO Y DENUNCIANTE: **QV1**  
 I-AVERIGUACION PREVIA NUM 1 -ASUNTO: DECLARACION COMO PRESUNTO RESPONSABLE Y DENUNCIA DE HECHOS Y DENUNCIA DE FALSEDAD EN DECLARACION DISTINTA A LA JUDICIAL DE TESTIGOS, por lo que considero que en razón a las incongruencias que presenta el escrito formulado por **QV1** y a la mala interpretación debido a las incongruencias, se omitió finalmente que a principio de cuentas el promovente ratificara, recepcionarle cuanto testimonio refiere en sus escritos, y en su momento oportuno proceder al ejercicio de la acción penal, por lo que se considera que como dicha persona en este caso **QV1** exhibe escritos directamente señalando la averiguación previa penal 1, se agregó sin su respectivo acuerdo de acumulación, o bien registrarse en otra causa penal y seguir su curso normal, considerando que del estudio y análisis esta representación social procederá a subsanar la omisión de integrar por el delito de FALSEDAD EN DECLARACION ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL, en contra de quien señala como responsables **QV1**, a quien en su momento oportuno y de acuerdo a instrucciones superiores quienes tienen conocimiento de ello y se le citará y se continuará con el ejercicio de la acción penal por el referido delito.

--- Asimismo, en la parte final del oficio transcrito la servidora pública manifestó que la falta de rendimiento oportuno del informe se había debido a que se encontraba disfrutando de su período vacacional, comprometiéndose a entregar



el día viernes 24 de agosto de 2001 copia certificada del proceso penal 19/01 incoado contra el ahora quejoso.- - - - -

- - - **6o.** Que no obstante que al rendir a esta Comisión el informe de ley la licenciada **SP5**, prácticamente --con la discutibilidad sobre la validez de su argumentación para justificar la omisa conducta de quien le antecedió en el cargo-- concedió razón al quejoso, **QV1** TERAN, habida cuenta que, por un lado, admitió que, en efecto, como éste lo reclamó, durante la integración de la indagatoria **1** tramitada en su contra, tanto el licenciado **SP4**, como la licenciada **SP7**, titular y auxiliar, respectivamente, de la agencia primera del Ministerio Público **omitieron** todo acto procesal respecto del ofrecimiento de pruebas de descargo que hiciera el inculpado, quejoso ahora ante esta Comisión, en tanto que, por otro, en igual conducta **omisa** incurrieron con relación a la denuncia formulada por el mismo señalando a **C2 Y C3** como presuntas responsables del delito de falsedad ante autoridad, supuestamente perpetrado dentro de la averiguación previa citada, al rendir testimonio en su contra, es pertinente --para que el lector de la presente resolución pueda formarse su opinión-- el recuento breve de la tramitación de la misma. Dicho recuento es el siguiente:- - - - -

- - - **6.1.** El 28 de agosto de 2000, ante la agencia primera del Ministerio Público con competencia en El Fuerte compareció **SP1**, quien entre sus generales manifestó contar con años de edad, de ocupación Primer Comandante de Policía Municipal, expresando lo siguiente:- - - - -

"que comparezco con la finalidad de INTERPONER FORMAL QUERRELLA en contra del C. Lic. **QV1** (sic) quien tiene su domicilio conocido en por CARRETERA EL FUERTE-EL CARRIZO en la comunidad de BAROTEN, precisamente frente al depósito de cerveza denominado BAROTEN de este municipio y quien resulta probable responsable de la comisión del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA Y LOS QUE RESULTEN, cometido en contra de la inviolabilidad de mi domicilio y de mi intimidad, según hechos ocurridos de la siguiente manera: Que el día de hoy, aproximadamente a las 17:00 horas yo me encontraba en las instalaciones que ocupa la Dirección General de Policía y Tránsito de esta municipalidad, cuando me habló mi señora esposa vía telefónica misma que responde al nombre de **C2**, informándome que hacia unos momentos el señor **QV1**, se había introducido a mi domicilio ubicado en la comunidad de Baroten de este municipio a la orilla del Río Fuerte margen izquierda, pero antes de esto observó que esta persona llegó acompañado de policías municipales adscritos a la central quienes llegaron a bordo de una unidad oficial (patrulla) de la Dirección ya señalada la cual se encuentra marcada con el número **\*\*\*\*** haciendo la aclaración de que ésta



persona llegó a bordo de una unidad motriz de color \*\*\*\* marca tipo \*\*\*\*, marca \*\*\*\*, modelo aproximado \*\*\*\*y desconozco el número de las placas de circulación quien también iba acompañado de tres personas más del sexo masculino de quienes desconozco sus nombres, mismas personas que llegaron al parecer bajo el influjo del alcohol, así como el sujeto que vengo denunciando, y esto es en base a que cuando llegó a la Dirección de Policía Municipal yo me percaté que se encontraba en notorio estado de ebriedad, así como los demás agentes de Policía Municipal se quedaron enfrente de mi domicilio, entrando únicamente la persona que vengo mencionando, misma que entró por la puerta principal del solar de mi casa golpeándola con sus pies es decir pegándole patadas lo cual lo hizo sin el consentimiento de mi señora esposa quien salió en los precisos momentos en que observó que esta persona se introducía, así mismo me informó mi esposa que le había dicho a esa persona que si porque se metía y que se saliera sin contestarle nada y al parecer esta persona buscaba algo que le perteneciera según él y esto debido a que lo observaba que daba vueltas a un costado de mi casa habitación precisamente al lado oriente, así también lo observó mi señora esposa que este sujeto se dirigía hacia el lugar donde tengo mi servicio sanitario, en donde también anduvo moviendo algunos fierros, refacciones de bicicleta y abanicos en desecho y mi esposa en todo momento le decía a esta persona que se saliera, pero hacía caso omiso y seguía buscando en las cosas que estaban en el baño las cuales las golpeaba y las pateaba, y esto fue presenciado por C2 es decir mi esposa así como también por mi señora madre C5, así también fue presenciado por los mismos agente de Policía Municipal y el C. Licenciado SP3

quienes lo acompañaban a bordo de la patrulla como ya quedó señalado, y una vez de haber buscado alguna cosa de la cual desconozco de qué se trata misma que no la encontró y antes de retirarse pronunció en voz alta "EN LA PRIMERA NO LO CHINGAMOS PERO EN LA SEGUNDA NOS LO ECHAMOS" después de esto optó por retirarse y esto fue todo lo que me informó mi esposa cuyo nombre ya quedó precisado, poco después me enteré por parte del C. Director de la Dirección anteriormente mencionada quien responde al nombre de SP2, quien me comentó que la persona de referencia había estado ahí en la base solicitándole el apoyo a él con una patrulla y agentes policía municipal, pidiendo también que lo acompañara el C. LIC. SP3

Secretario del Tribunal de Barandilla adscrito a esa Dirección y esto con la finalidad de dar fe de un domicilio sin precisar en dónde y cuál era el motivo para dicho apoyo solicitado, y ya en el camino le comentó la persona de referencia al licenciado Roberto como a los agentes municipales que iban a buscar en un solar de su propiedad unas cosas que le habían robado y ya que estaba en la comunidad de Baroten llegaron frente a mi domicilio sin el consentimiento de las personas que ahí se encontraban y sin orden judicial girada por la autoridad competente, y toda que no me he presentado en mi domicilio, desconozco si me haya causado daños en mi propiedad o se haya apoderado de alguna cosa, motivos por los cuales me presento en esta oficina con el fin de poner en conocimiento los presentes hechos."



- - - En la misma diligencia proporcionó la media filiación del querellado, en tanto que la representación social le informó de sus derechos como víctima, cuyo ejercicio manifestó reservarse.-----

2

--- 6.2. El 1o. de septiembre de 2000 se acordó iniciar la averiguación, así como su registro en el libro de gobierno, enviándose los avisos correspondientes.-----

--- 6.3. Con fecha 4 de septiembre de 2000, voluntariamente compareció **C2**, esposa del ofendido y testigo de los hechos, declarando lo siguiente:-----

“que fue el día lunes 28 de agosto del año en curso cuando yo me encontraba en mi domicilio el cual se encuentra ubicado en la comunidad de Baroten de este municipio, en compañía de mis menores hijos y cuando serían aproximadamente las 17:00 horas cuando llegó a mi domicilio el señor **QV1**

el cual iba en compañía de **T3, T2 Y C1** todos ellos con domicilio en la misma comunidad, recuerdo que llegaron a bordo de una camioneta de color blanco con tinto, tipo pick up, propiedad de **QV1** el cual iba en estado de ebriedad metiendo la unidad motriz hasta el patio de mi domicilio y una vez ahí, recuerdo que también llegó una patrulla de policía municipal con policías a bordo y también iba un licenciado del cual no sabía su nombre pero ahora sé que se llama **SP3**, bajándose de la camioneta

**QV1** así como de la patrulla el licenciado y empezaron a buscar en el interior del patio aclarando que el patio de mi casa se encuentra delimitado de lo que es la calle con un cerco de alambre de púas y postes de madera, por lo que este señor se introdujo al patio de mi domicilio sin consentimiento de nosotros y como lo vengo manifestando empezó a buscar en el patio así como también en un cuarto de baño, que se encuentra en el patio por lo que yo al ver esto les dije que si qué querían pero éstos no me contestaron, por lo que yo me molesté y les volví a preguntar que si que era lo que querían fue entonces que el licenciado de nombre **SP3** SE acercó a mi y me dijo que iba acompañando al señor **QV1** por que le había dicho que en mi domicilio se encontraban unas cosas robadas, por lo que yo le dije que no era posible que en mi domicilio no podían estar esas cosas contestándome el licenciado **SP3**, que lo disculpara ya que yo me encontraba molesto por estos hechos pues yo en ningún momento di mi consentimiento para que estas personas se introdujeran a mi domicilio y al notar el licenciado **SP3** que me encontraba molesta se acercó a mi y me dijo: que él únicamente iba acompañando a este señor y que estaba mal de la cabeza por lo que yo le dije que con más razón no tenía porque acompañarlos y mucho menos introducirse a mi domicilio sin mi consentimiento, fue entonces que el licenciado **SP3** me dijo que lo disculpara que ya se iban a retirar por lo que se fueron tanto él como los policías a bordo de la patrulla quedándose todavía en el interior de mi solar el señor **QV1** el cual se encontraba en estado de ebriedad dirigiéndose a mi gritándome que la primera vez no se había podido pero que la segunda vez si se iba a fregar en él o sea refiriéndose a mi esposo **SP1** para después de decirme eso retirarse de mi domicilio por lo que yo de inmediato me comuniqué por teléfono a la oficinas de seguridad pública de esta ciudad avisándole a mi esposo lo que momentos antes habían sucedido y después de unos minutos se presentó mi esposo en la patrulla y lo puse en conocimiento de cómo habían sucedido estos hechos, aclarando que cuando este señor me dijo lo que vengo manifestando ya que se encontraban en mi domicilio

**C3, C5** ya que



ESTATAL

HUMANOS

SIN LÍMITE

ellas viven enseguida de mi domicilio y se dieron cuenta también de lo sucedido siendo todo lo que tengo que manifestar con lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 12:25 horas de la fecha en que se actúa.”

- - - 6.4. El 5 de septiembre del 2000 compareció voluntariamente  
C3 , hermana del ofendido, vecina del lugar de los hechos  
y testigo de los mismos, habiendo manifestado lo siguiente:-----

“..que comparezco con la finalidad de rendir mi declaración en relación a los presentes hechos los cuales ocurrieron de la siguiente manera: que yo tengo mi domicilio enseguida del domicilio de mi hermano SP1 , en la comunidad de Baroten de este Municipio, y que fue el día 28 de agosto del año en curso cuando serían aproximadamente las 17:00 horas cuando yo me encontraba en el patio de mi domicilio el cual colinda con el patio de mi hermano SP1 ya que es el mismo solar fue cuando me di cuenta que llegaba una camioneta de color \*\*\*\* , la cual era conducida por el señor QV1 , asimismo lo acompañaban C1, T2 Y T3 todos con domicilio en la comunidad de Baroten, asimismo detrás de esta camioneta llegó una patrulla de Policía Municipal, con varios Policías a bordo, recuerdo que la camioneta la cual era conducida por QV1 se metió hasta el patio del domicilio de SP1 ya que éste cuenta con un cerco de alambre de púas y postes de madera que delimita la propiedad de la calle y sin autorización de C2 la esposa de SP1 se introdujo al domicilio y de la patrulla se bajó un señor que ahora sé que es licenciado y se llama SP3 , el cual en compañía de QV1 empezaron a buscar en el patio del domicilio introduciéndose a un cuarto de baño que se encuentra en ese lugar, por lo que yo me fuí a la casa de C2 y le pregunté que se que pasaba diciéndome que ella les había preguntado que si qué querían pero no le habían dicho nada que únicamente le dijeron que andaban buscando unas cosas que le habían robado a QV1 y el decía que se encontraban en el domicilio, por lo que mi cuñada C2 ya molesta les dijo que si qué querían que ahí no había nada robado, fue cuando SP3 que ahora sé que es licenciado y le dijo que el señor QV1 estaba mal de la cabeza por eso lo acompañaban por lo que mi cuñada se molestó más y les dijo que ella en ningún momento les había dado autorización para que se introdujeran al domicilio por lo que el licenciado SP3 QV1 dijo que ya se iban a retirar y se fue en la patrulla pero el señor QV1 todavía se quedó adentro del solar el cual se encontraba en estado de ebriedad dirigiéndose a mi cuñada C2 le dijo que la primera vez se le había escapado pero que la segunda vez no se le escapaba, o sea refiriéndose a mi hermano SP1 y después de que dijo esto se subió a la camioneta y se alejó del lugar por lo que después de esto fue a mi domicilio, siendo todo lo que tengo que manifestar, con lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 19:00 horas de la fecha en que se actúa.”

- - - 6.5. El 10 de octubre del 2000, atendiendo citatorio que le fuera librado, compareció el indiciado QV1 habiéndose reservado el derecho a declarar, comprometiéndose a hacerlo en fecha posterior por escrito.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

9

--- 6.6. El 28 de octubre del 2000, QV1 presentó dos escritos, por el primero de los cuales solicitó se le siguiera teniendo por reservado su derecho a declarar; asimismo, solicitó se notificara y apercibiera para que comparecieran

T1, T2, T3 Y C1

señalando que los tres primeros tenían su domicilio conocido en la localidad de Baroten, en tanto que el último, según dijo, tenía noticias se encontraba en la ciudad de Ciudad Juárez, Chihuahua, desconociendo el domicilio, razón por la cual pidió se le diera oportunidad de investigarlo para proporcionarlo posteriormente. -----

--- De igual modo señaló como testigo al licenciado SP3 con domicilio en la Dirección de la Policía Municipal de El Fuerte, de quien dijo lo había acompañado en el lugar de los hechos, motivo de la querrela en su contra. -

--- En el segundo de los escritos refutó las declaraciones de las testigos C2 Y C3 a quienes junto con SP1 denunció por falsedad en declaración ante autoridad distinta de la judicial, ofreciendo de nueva cuenta el testimonio de quienes había señalado en el primero de los escritos. -----

--- 6.7. El 16 de noviembre del 2000, QV1 compareció ratificando el escrito antes señalado. -----

--- 6.8. Con fecha 6 de diciembre del 2000, la licenciada SP7 agente auxiliar primero del Ministerio Público se constituyó en el lugar de los hechos dando fe del mismo. -----

--- 6.9. El 8 de febrero de 2001, personal de la agencia del Ministerio Público, vía telefónica, se comunicó con el licenciado SP8 asesor jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a quien se le pidió notificara al licenciado SP3 se presentara ese mismo día a rendir declaración ministerial, manifestando el primero que a la brevedad posible le notificaría, en virtud de que el citado no se encontraba laborando, por gozar de un permiso de tres meses. -----

--- En horas posteriores de ese mismo día compareció SP8 informando haber notificado a SP3 de su obligación de rendir declaración, quien, según dijo, se había comprometido a presentarse a las 9:00 horas de esa fecha. -----

- - - En la misma fecha, sin esperar desahogar el testimonio de SP3, ni el de ningún otro de los testigos de descargo ofrecidos por el inculcado, la licenciada SP5 resolvió la averiguación previa determinando la consignación de la misma, acusando a QV1 por la comisión del delito de allanamiento de morada, solicitando el obsequio de la orden de aprehensión correspondiente. -----

- - - **6.10.** También el mismo 8 de febrero de 2001 fueron remitidas las constancias de la averiguación, al igual que el pliego de consignación, al juzgado de primera instancia del ramo penal. -----

- - - **6.11.** Con fecha 19 de febrero de 2001, el juez de primera instancia del ramo penal libró la orden de aprehensión solicitada, acordando que la notificación de la misma se hiciera única y exclusivamente al agente del Ministerio Público. -----

- - - **6.12.** El 15 de marzo de 2001 compareció ante el juzgado penal QV1 con el objeto de cumplir con el auto suspensorio contra la ejecución de la orden de aprehensión que le había sido otorgado por el juez sexto de Distrito, consistente en que se presentara a rendir declaración preparatoria. -----

- - - En diligencia por separado, pero llevada a cabo en forma inmediata a la anterior, QV1 rindió su declaración ministerial, cosa que hizo ratificando las que había rendido por escrito en averiguación previa, así como respondiendo a interrogantes formuladas por sus defensores. -----

- - - **6.13.** Con fecha 16 de marzo de 2001, el juez de la causa resolvió la situación jurídica del inculcado dictando auto de formal prisión en su contra. -----

- - - **6.14.** El 23 de marzo de 2001 le fue concedida la libertad bajo caución. -----

- - - **6.15.** El 3 de abril de 2001 el inculcado ofreció el desahogo de diversos testimonios y documentales privadas consistentes en dos cartas de buena conducta, además de la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano. -----

- - - **6.16.** El día siguiente 4 de abril de 2001, la defensa del inculcado ofreció ampliación de declaración de SP1, C2 Y C3 -----

- - - 6.17. El 19 de abril de 2001 compareció ante el juzgado el querellante SP1 otorgando el perdón legal en favor de QV1

- - - 6.18. Con fecha 3 de mayo de 2001, el juez de la causa, visto el perdón otorgado por el ofendido, resolvió el sobreseimiento de la causa penal. - - - - -

- - - Expuesto lo anterior y, - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

- - - I. Que en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado, 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos la competencia de este organismo de protección y defensa de los derechos humanos se surte para conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de orden local que vulnere derechos amparados por el orden jurídico mexicano, condiciones que en el caso se satisfacen plenamente habida cuenta que el reclamo del quejoso se enderezó contra los agentes titular --actual y el precedente-- y auxiliar primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en El Fuerte, cometidos, por un lado, durante la tramitación de la averiguación previa 1 y por otro, al no sustanciar diligencia alguna con relación a la denuncia formulada por el mismo, esto es, actos u omisiones, formal y materialmente administrativos, que presuntamente vulneran su derecho a la legalidad y debida procuración de justicia, esta *Defensoría del Pueblo* declara su competencia para conocer de la queja presentada por el señor QV1

- - - II. Que en la especie, como se deduce de lo hasta aquí expuesto, la materia de la presente resolución es el examen de la actuación de los servidores públicos a cuyo cargo corrió la integración y resolución de la averiguación penal 1 que son los mismos que tuvieron la responsabilidad de resolver lo conducente respecto de la denuncia presentada por el ahora quejoso, análisis para el cual se procederá, como resulta obligado y se acostumbra, a contrastar la actuación de dichos servidores del Ministerio Público a la luz de lo que establece el orden jurídico. - - - - -



- - - III. Que por razones de método, de modo sumario se expondrán los motivos de agravio expuestos por el quejoso, señor **QV1** y enseguida las disposiciones legales a que se dio cumplimiento o, por el contrario, se transgredieron, teniendo como base los principios siguientes: - - - - -

- - - 1o. En los términos de lo consagrado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos; 73; 74 y 75, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o. y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado; 1o.; 2o.; 59; 60 y demás relativos de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la investigación del delito y la persecución de los responsables compete en exclusiva a la institución del Ministerio Público. - - - - -

- - - 2o. El Ministerio Público, según se define por el artículo 3o., de su ley orgánica, es una institución de *buena fe*, lo que en opinión de esta Comisión, además de otras connotaciones tiene la de que al procurar justicia ha de hacerlo privilegiando la verdad *histórica* --como la califica buena parte de la doctrina, para diferenciarla de la verdad *formal* a que se constriñe al juzgador en el derecho civil-- lo que conduce a que el Ministerio Público practique cuanta investigación sea necesaria para llegar a ella, de manera que se coloque en la posibilidad de ejercitar la pretensión punitiva del Estado cuando ello sea lo procedente, pero también de decidir su no ejercicio en los casos en que la conducta que ha sido sometida a su conocimiento no sea de las tipificadas como delictuosa o no existan los elementos para acreditar la probable responsabilidad del inculpado. - - - - -

- - - 3o. El Ministerio Público, en su calidad de garante de la legalidad y respetuoso, como debe ser, de los derechos humanos, está obligado a predicar con el ejemplo, esto es, conducirse con apego a las normas jurídicas que rigen su actuación y respetar los derechos de quienes como víctimas directas o indirectas u ofendidos, presuntos responsables o, incluso, como testigos de la comisión de conductas delictuosas, quedan involucrados en su actividad. - - - - -

- - - IV. Que en la especie, esta Comisión observa lo siguiente: - - - - -

- - - 1o. El artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en todo proceso penal el inculpado tiene como garantía el que "se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso" - - - - -



ESTATAL  
HUMANOS

CHIAPAS

- - - Como bien saben los agentes del Ministerio Público --o deben saber-- dicha garantía por mandato del último párrafo del apartado A de la disposición citada se extiende a la averiguación previa.-----

- - - Sin embargo, en el caso, no obstante que el inculpado --quejoso en el expediente que se resuelve-- por escrito de 28 de octubre de 2000 solicitó se citara para que comparecieran a rendir testimonio

C4, T2 Y C1

, los tres primeros con domicilio en la comunidad de Baroten, misma en que ocurrieron los hechos, y el último al parecer en Ciudad Juárez, Chihuahua, el licenciado SP4, agente primero del Ministerio Público, **no dictó absolutamente ningún acuerdo que no fuera el de admisión de las pruebas, pero... no libró citatorio alguno**, de modo que la indagatoria, incluso hasta el 8 de febrero de 2001 en que fue consignada ante la autoridad judicial, careció de los testimonios de los mismos, transgrediendo de tal modo la garantía constitucional antes referida.-----

- - - Al rendir su informe la licenciada SP5, al parecer a modo de justificante de la omisión, manifestó *"y si bien existían probanzas por parte del afectado, por el dicho del agente integrador ésta manifestó que dicho expediente lo tenía estático desde algún tiempo a la fecha de última actuación y que las personas que había ofrecido al indiciado tenía este relaciones de parentesco como lo son*

C4, T2 Y C1

*Y QUE NO LOS HABÍA PRESENTADO y que si bien en su escrito pedía los citaran, lo hacía por solo formulismo, pero que el propio QV1 se comprometía a presentarlos hoy por tal situación se procedió a ejercitar la acción penal."*

- - - Al respecto caben las siguientes observaciones:-----

- - - 1.1. El que los testimonios ofrecidos hubiesen sido el de personas con las cuales el inculpado-quejoso guarda relaciones de parentesco no se encuentra probado en el expediente del caso, por lo que el Ministerio Público no debe conducirse sobre la base de rumores.-----

- - - 1.2. De ser el caso, esto es, que los testigos fuesen, efectivamente, parientes del inculpado, no los invalida como tales, habida cuenta que, en tal hipótesis, lo que ocurre es que será una circunstancia que el juzgador habrá de considerar para asignar el valor jurídico a la probanza, como bien se desprende de lo establecido por el artículo 322, del código adjetivo penal que estatuye *"la prueba testimonial se valorará por el Tribunal según las circunstancias del caso, aunque se trate de*



**familiares o allegados al procesado, pero para apreciar la declaración del testigo tendrá en consideración: . . .**-----

- - - 1.3. En el expediente del caso no existe constancia alguna que permita sostener la versión de que el inculpado se comprometió a presentar los testigos; por el contrario, lo que obra es la solicitud de que la representación los citara, razón por la cual la afirmación de la servidora pública no puede entenderse sino como un simple argumento defensivo, pero aventurado y desafortunado.-----

- - - 1.4. C4, T2 Y C1

les surgió cita en la indagatoria al menos desde el 4 de septiembre de 2000, es decir, 6 días después de que se formuló la querrela, habida cuenta que la testigo C2 mencionó su presencia acompañando al inculpado, junto con diversos agentes de Policía Municipal, cosa que también fue afirmada al día siguiente por la segunda de las testigos, C3.-----

- - - En el caso de SP3 la cita le resultó desde el 28 de agosto de 2000, momento en que la querrela fue presentada, habida cuenta que desde entonces el querellante manifestó que, según la información que su esposa, C2, le había proporcionado, éste acompañaba al inculpado en su incursión por su domicilio.-----

- - - Desde esa perspectiva, al no librar los citatorios respectivos, el Ministerio Público omitió el cumplimiento de lo estatuido por los artículos 1o., fracción I; 2o.; 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado; 9o., fracciones III y IV; 59, fracción I, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Ministerio Público, entre otras.-----

- - - Otro tanto cabe decir respecto de los agentes de Policía Municipal que, se dijo, también habían asistido acompañando al inculpado, pero respecto de los cuales el Ministerio Público no se preocupó siquiera por indagar su identidad, menos por obtener su declaración.-----

- - - 2o. En el mismo escrito el inculpado solicitó se recibiera el testimonio del licenciado SP3, quien además de fungir como Secretario del Tribunal de Barandilla, atendiendo instrucciones del señor SP2, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, le había acompañado el 28 de agosto de 2000 al lugar de los acontecimientos, razón por la cual era testigo de los mismos.-----



- - - Sin embargo, pese, incluso, a la calidad de servidor público del testigo, el agente del Ministerio Público **omitió** toda actuación inmediata, pues no fue sino **hasta las primeras horas** --la nota de cuenta no especifica a qué hora-- **del 8 de febrero de 2001**, en que... ¡vía telefónica! ¡a través del asesor jurídico de la mencionada dependencia! se le notificó que debía comparecer a rendir declaración.-----

--- Pero **curiosamente**, por razones que se ignoran, pues en el expediente del caso no obra explicación alguna, ese mismo día y sin que tal testimonio se hubiese desahogado, la licenciada **SP5**, agente primera del Ministerio Público resolvió --a proposición de la licenciada **SP7**, según expresó en su informe a esta Comisión-- la consignación de la averiguación previa, transgrediendo también de ese modo la garantía constitucional consagrada por el artículo 20, fracción V, último párrafo del apartado A.-----

- - - **3o.** La diligencia de inspección, descripción y fe ministerial del lugar de los hechos fue sustanciada **hasta el 6 de diciembre de 2000**, esto es, **¡¡3 meses y 6 días!!** después de ocurridos los mismos y de que se había formulado la querrela, cosa que, por un lado, transgredió el artículo 5o., inciso d), de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que dispone que la actuación del mismo debe ser *eficiente*, esto es --según la misma norma-- que la consecución de la misión encomendada a la institución debe ser a través del ejercicio *pronto y expedito* de sus atribuciones legales, y por otro, su desahogo con tanta dilación la hace inútil, pues es patente que después de mediar tan extenso período las cosas de modo tal que la hace imposible o, inútil para los fines de la diligencia, como son el de observar y, en su caso, obtener evidencias de la perpetración de un ilícito o de que el mismo no se cometió.-----

- - - Desde otra perspectiva, de similar manera se inobservó el artículo 115, del Código de Procedimientos Penales, según el cual "*al iniciar el procedimiento el Ministerio Público o la Policía Ministerial, se trasladarán en su caso, inmediatamente al lugar de los hechos, lo identificarán con planos y fotografías y darán fe de las cosas. . .*"-----

--- **4o.** Como en otras oportunidades se ha expresado, la investigación del delito y la persecución del delincuente es un poder del Ministerio Público, como también es cierto que es un deber, es decir, no es una atribución de ejercicio potestativo o discrecional, mucho menos arbitrario, de modo que cuando recibe la *notitia*



*criminis* su deber es reunir los elementos que le permitan acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.-----

--- De no obrar así significa que abdica de su deber, y eso presupone que no está cumpliendo la misión que le ha sido conferida.-----

--- En el caso que nos ocupa tal abdicación es obvia, e implícitamente admitida por la licenciada **SP5**, quien aceptó que con relación a la denuncia que por la presunta comisión del delito de falsedad ante autoridad distinta de la judicial formulara el ahora quejoso respecto de las declaraciones rendidas ante la representación social por **SP1, C2 Y C3**, no se había sustanciado diligencia alguna, tanto que, cabe precisar, no se acordó siquiera iniciar la indagatoria respectiva.-----

--- Al respecto, para evitar interpretaciones equivocadas cabe puntualizar: la CEDH no prejuzga si los denunciados incurrieron o no en la conducta delictuosa que el quejoso les atribuyó, pues no es materia de su competencia, sino del resorte exclusivo del Ministerio Público, que no sólo *puede* sino que *debe* dilucidarlo; el que no lo haya hecho es el reproche que la CEDH le formula.-----

--- Con tal conducta **omisa** se vulneró lo dispuesto por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73; 74 y 75, de la Constitución Política del Estado; 1o., fracción I; 2o.; 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado; 9o., fracciones III y IV; 59, fracción I, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Ministerio Público.-----

--- **V.** Que ajeno a los agravios expuestos por el quejoso, carentes probablemente de relevancia jurídica, pero esta Comisión estima pertinente formular las observaciones siguientes:-----

--- **1o.** La subjetividad parece hacer presa a la licenciada **SP5**, pues además de aquella expresión de que el ahora quejoso "*por solo formulismo*" solicitaba se citara a los testigos ofrecidos por él, expuso otras para las que seguramente carece de todo fundamento, pues al menos en el expediente del caso no obra constancia alguna, como aquella por la que afirmó que después de que consiguió la información sobre el libramiento de la orden de aprehensión "*estuvo en forma insistente molestando al ofendido para que le otorgara el perdón en el proceso*".-----



- - - **2o.** Por cierto, derivada de la anterior, se desprende la siguiente: Afirmó la servidora pública que el quejoso obtuvo información sobre el libramiento de la orden de aprehensión en su contra, expresión que revela el quebrantamiento de lo dispuesto por el artículo 89, del código procesal penal, pues siendo la orden de aprehensión una resolución de las que, para asegurar el éxito en su ejecución, deben guardarse en sigilo, se surte la hipótesis prevista tal el numeral, pues debe notificarse únicamente al Ministerio Público.-----

- - - Caben entonces las interrogantes siguientes: ¿quién, además, obviamente, del personal del juzgado y las licenciadas **SP5 Y SP6**, titular y auxiliar del Ministerio Público, estaban enteradas? ¿quién informó al mandado aprehender? ¿con qué objeto lo hizo? ante la evidencia de que el ordenado a aprehender, indebidamente estaba informado ¿se inició la investigación orientada a deslindar y fincar responsabilidades? o ¿por qué no se hizo?-----

- - - **3o.** Si a expresiones sin sustento nos queremos referir, no es cosa de dejar de lado la que manifestó la misma servidora pública para afirmar que tanto el inculpado como quienes le acompañaron acudieron al lugar de los hechos "*bajo los influjos de bebidas embriagantes*", pues como en los casos anteriores carece de sustento, al menos del sustento idóneo, esto es, con el examen médico que así lo certifique.-----

- - - **VI.** Que por otra parte, del desarrollo de los acontecimientos se advierte que el señor **SP2**, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, "*prestó*" al inculpado un grupo de agentes de policía para su incursión en el domicilio del ofendido, con relación a lo cual es preciso subrayar su total carencia de atribuciones para proceder de ese modo, habida cuenta que, como lo establecía la Ley del Servicio de Seguridad Pública, vigente en la época de los acontecimientos, las atribuciones de los cuerpos de seguridad pública municipal eran las que precisaba en su artículo 18, que disponía lo siguiente:-----

"Artículo 18. Son atribuciones operativas de los cuerpos de seguridad pública municipal:

"I. Observar y hacer cumplir los bandos de policía y buen gobierno;

"II. Efectuar labores de vigilancia en la vía pública, parques, edificios y lugares destinados a espectáculos públicos;

"III. Vigilar que la propaganda que se realice en la vía pública no sea contraria a la moral y a las buenas costumbres;



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
Simulca

"IV. Combatir toda manifestación pornográfica, el consumo de bebidas embriagantes en la vía pública, así como la vagancia y malvivencia;

"V. Realizar acciones de auxilio a la población en casos de siniestros o de accidentes; y,

"VI. Orientar y proporcionar ayuda a la población minusválida, deficientes visuales, ciegos, o personas que tengan cualesquier impedimento físico que les impida conducirse con seguridad en la vía pública."

- - - VII. Que como este organismo estima haber acreditado la irregular actuación tanto de los sucesivos agentes titulares, esto es, **SP4 Y SP5** como de la agente auxiliar sexta del Ministerio Público, **SP6** razones de congruencia, legalidad y de una debida defensa de los derechos humanos imponen la necesidad de abordar el examen de sus consecuencias jurídicas, esto es, la responsabilidad en que pudieran haber incurrido.-----

- - - La Constitución, tanto la general de la República como la del Estado de Sinaloa, como se sabe, recogen, la primera en su Título Cuarto, denominado "*De las responsabilidades de los servidores públicos*", que comprende del artículo 108 al 144; la segunda en su Título Sexto, de igual denominación, Capítulo I, intitulado "*Disposiciones generales*", el principio de que quien infringe un deber o incumple una obligación es responsable y debe asumir las consecuencias de ello.-----

- - - En el asunto que nos ocupa se advierten conductas **omisas** de los agentes del Ministerio Público, esto es, un ejercicio defectuoso del servicio público de procuración de justicia, que por un lado, al no desahogar los testimonios ofrecidos por el inculpado importaron la transgresión de sus derechos, y por otro, al no dictar acuerdo alguno respecto de la denuncia presentada por éste por la presunta comisión de delito de falsedad en declaraciones ante autoridad distinta de la judicial, atribuible al querellante y los testigos, la imposibilidad de que el Ministerio Público cumpliera su responsabilidad de determinar el ejercicio o el no ejercicio de la pretensión punitiva de su competencia.-----

- - - En virtud de lo expuesto, en opinión de esta Comisión, los servidores públicos **SP4, SP5 Y SP6** inobservaron el cumplimiento de las obligaciones que en tal calidad les impone el artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que establece lo siguiente:-----



COMISIÓN ESTATAL  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

.....  
"I. **Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.**"

- - - Ocioso resultaría abundar en el cómo se incurrió en tantas y diversas anomalías, habida cuenta que se demostró previamente la transgresión de derechos del ahora quejoso, **QV1**, particularmente del consagrado en su favor en su calidad de inculpado por el artículo 20, fracción V y último párrafo del apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cosa que, violatorio como es de derechos, y ejecutados sin atribución alguna para ello, lo convierte en un abusivo acto de autoridad y en un ejercicio indebido del cargo.-----

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

- - - En la especie, puntualmente se ha demostrado el incumplimiento, no de cualquiera sino de múltiples disposiciones, tanto de orden constitucional como reglamentario, transgredidas unas a través de conductas activas, otras de conductas pasivas, pero todas no sólo infundadas sino transgresoras de disposiciones expresas del orden jurídico, razón por la cual, de igual modo, se antoja ociosa reiterarlas, habida cuenta que al llegar a esta parte de la resolución, la autoridad destinataria con seguridad habrá examinado los medios de prueba y argumentos que lo prueban.-----

- - - Por otra parte, desde la perspectiva penal, parece inconcuso que esos mismos servidores públicos, al **omitir** toda diligencia con relación a la denuncia presentada por escrito por el agraviado, adecuaron su conducta al tipo previsto por el artículo 326, fracción IV, del Código Penal del Estado, que prescribe:-----

"Artículo 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

.....  
"IV. Retardar, negar o entorpecer intencional o maliciosamente la procuración o administración de justicia;



COMISIÓN ESTADAL DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOYA



Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado y al C. Presidente Municipal de El Fuerte, las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **1o. Al C. Procurador General de Justicia del Estado.**-----

--- **PRIMERA.** Instruya a la titular de la agencia primera del Ministerio Público con competencia en El Fuerte para que, con la mayor brevedad, de no haber procedido de *motu proprio*, como lo expresó en el oficio por el que rindió su informe, proceda, con la mayor brevedad, a acordar el inicio de la averiguación previa por la comisión del delito de falsedad ante autoridad distinta de la judicial en los términos denunciados por el ahora agraviado; sustancie la investigación respectiva y dicte en su oportunidad la resolución que conforme a Derecho proceda.-----

--- **SEGUNDA.** Ordene a quien competa que de conformidad con lo dispuesto por las leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Orgánica del Ministerio Público, así como el Código de Procedimientos Penales y demás normas aplicables, se tramiten los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal en contra de **SP4, SP5 y SP7**, en consideración a las pruebas y razonamientos expuestos en los capítulos de resultandos y considerandos de la presente recomendación.-----

--- **2o. Al C. Presidente Municipal de El Fuerte.**-----

- - - **UNICA.** Disponga lo conducente para que el órgano competente del Ayuntamiento de El Fuerte tramite el procedimiento tendente a fincar la responsabilidad en que incurrió el señor **SP2** en su calidad de Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, al "prestar", sin ninguna atribución para ello, en contravención de lo dispuesto por la Ley del Servicio de Seguridad Pública y con objeto desconocido, a agentes de policía bajo su mando a un particular.-----

\*



- - - Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, tal circunstancia autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la

Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene,



*n e c e s a r i a m e n t e* , inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

\*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- **A C U E R D O S** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese a los CC. Procurador General de Justicia del Estado y Presidente Municipal de El Fuerte, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 032/01, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si la aceptan, solicitándoseles expresamente que, en caso de que no la acepten, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación, esto es, que expongan una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor **QV1**, en su calidad de quejoso, de la presente Resolución, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.- - - - -

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que las autoridades destinatarias no la acepten, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de las autoridades destinatarias.- - - - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.- - - - -

